



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia.

Expediente: Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del **expediente** TEECH/JI/057/2018.

Incidentista: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia, que se formó con motivo al escrito presentado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, derivado del Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/057/2018; y

R e s u l t a n d o:

1. Antecedentes. Del escrito incidental de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. El dieciséis de abril, la Representante Propietaria del

Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del citado Instituto, por el que resolvió la improcedencia de las solicitudes presentadas por los partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial “Todos por Chiapas”, para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Sentencia. Mediante sesión pública de veinte de abril, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad descrito en el párrafo que antecede, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“(…)

Primero. Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/057/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado; por los razonamientos expuestos y para los efectos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto**, respectivamente, de esta sentencia.

Tercero. Se le concede al citado Consejo General, un plazo de **ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que cumpla esta resolución, en los términos y bajo el apercibimiento contenido en el considerando quinto.

(…)”

c) Incidente de aclaración de Sentencia. El veintidós de abril, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito para tramitar Incidente de Aclaración de Sentencia, respecto al considerando quinto, párrafo segundo de la resolución señalada en el inciso que antecede, el cual es del tenor siguiente:

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado del Expediente Número
TEECH/JI/057/2018.**



“(...)

2. Por lo anterior, se le concede al citado Consejo General, un plazo de **ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que, decreta la procedencia de la solicitudes que fueron presentadas por los partidos que conforman la coalición “Todos por Chiapas”, el trece de abril del año en curso y **se pronuncie respecto** a las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados Locales, que se puntualizan en dichos escritos, debiendo fundar y motivar su determinación.

(...)”

2. Trámite Jurisdiccional. En auto de veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito incidental presentado por la Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por haber sido la Instructora y Ponente del expediente principal, a efecto de que procediera conforme a derecho, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/342/2018, fechado y recibido el veintidós del mes y año en curso.

3.- Radicación, admisión y turno para proyecto. Los mismos días, mes y año citados con antelación, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual radicó y admitió el referido Incidente de Aclaración de Sentencia, y al advertir que no cumplió con las exigencias del artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó turnar los autos para la elaboración del acuerdo correspondiente; y

Considerando:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, 2, y 416, del Código

de Elecciones y Participación Ciudadana; y 174, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente Incidente.

II. Estudio de la procedencia. Este Órgano Colegiado, considera que resulta improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por las consideraciones siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil>>

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado del Expediente Número
TEECH/JI/057/2018.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**¹; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.

- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el

¹ Visible en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la actora incidentista solicita se aclare la resolución dictada por este Tribunal en la sesión pública de veinte abril de dos mil dieciocho, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/057/2018.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, existe una ambigüedad y obscuridad en la redacción del párrafo segundo del Considerando Quinto de Efectos de la Sentencia, ya que a decir de la actora pareciera que se está dejando al arbitrio del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas por los partidos que conforman la Coalición “Todos por Chiapas”, el trece de abril del año en curso.

Lo que a juicio de la incidentista es incorrecto, pues al revocar el acto impugnado en el expediente TEECH/JI/057/2018, se determinó la procedencia de las solicitudes que fueron presentadas por los partidos que conforman la Coalición en comento.

Es preciso señalar, que la incidentista parte de una premisa errónea, pues interpreta el precitado considerando segundo de forma literal y

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado del Expediente Número
TEECH/JI/057/2018.**



no en el contexto de la resolución, toda vez que en el referido considerando, al hacer mención de la “procedencia de las solicitudes”, este Órgano Jurisdiccional hizo referencia a la procedencia de la admisión² de los escritos de modificación del convenio de coalición parcial, presentados por los partidos políticos que integran la Coalición “Todos por Chiapas”; pues dichas solicitudes habían sido declaradas improcedentes por ser extemporáneas en el acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Debiendo el Consejo General, pronunciarse respecto a las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados Locales, tal y como quedó precisado en el Considerando quinto, párrafo segundo de Efectos de la sentencia.

Por lo que este Tribunal, considera que no ha lugar a lo solicitado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, porque su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los incidentes de aclaración de sentencia, y por ende, no puede ser materia de análisis.

En efecto, en términos del artículo 416, del Código Comicial Local y de la jurisprudencia número 11/2005, el incidente de aclaración de sentencia sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como

²f. Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si unademanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver elfondo.

objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

Atento a lo anterior, no obstante que la incidentista manifiesta expresamente que el incidente lo promueve con la intención de que se aclare la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/057/2018, este Órgano Colegiado advierte que su verdadera intención es inconformarse contra los efectos establecidos en la sentencia en comento.

Por tanto, como en el caso lo que se solicita es modificar los efectos de la sentencia, y de ningún modo se busca esclarecer la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción que contenga la sentencia, se concluye que la petición planteada no puede ser atendida en el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Con base en lo expuesto, se concluye que debe desecharse por improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por la Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

R e s u e l v e

Único. Es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, relativo al Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/057/2018, por las razones expuestas en el considerando II (segundo), de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en los autos del expediente primigenio; y **por estrados**, para su publicidad.

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado del Expediente Número
TEECH/JI/057/2018.**



En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, con voto particular en contra del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de las mencionados; ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL
CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS; Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO ASSEBURG**

ARCHILA, RELATIVO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, A EFECTO DE RESOLVER EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH/JI/057/2018, PARA QUE SEA AGREGADO EN AUTOS.

Presento el presente **voto particular** debido a que el suscrito no está en condiciones de pronunciarse sobre la aclaración de la sentencia que se promueve a través del presente Incidente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 174, del Reglamento Interno de este Tribunal y del criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **11/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**³, que señala que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;*
- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;*
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;*

³ Consultable a fojas 103 a 104 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

**Incidente de Aclaración de Sentencia
Derivado del Expediente Número
TEECH/JI/057/2018.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- d. *Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;*
- e. ***La aclaración forma parte de la sentencia;***
- f. *Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y*
- g. *Se puede hacer de oficio o a petición de parte.*

De ahí que, si en el caso concreto del escrito incidental, se advierte, que para la actora existió ambigüedad y obscuridad en el párrafo segundo del Considerando Quinto, referente a los efectos de la sentencia emitida el veinte de abril del año en curso, pues a su parecer se dejó al arbitrio de la responsable la procedencia o no, de las solicitudes presentadas por el Partidos Políticos que integran la Coalición "Todos por Chiapas"; y la misma fue aprobada por mayoría de votos, con el voto particular del suscrito.

En ese orden de ideas, al no estar de acuerdo con el sentido que tuvo la citada resolución, y por ende, con los efectos ordenados a la responsable, como quedó establecido en el voto particular que al efecto obra agregado en autos, si la aclaración de una sentencia forma parte de la misma, como lo señaló el máximo tribunal en la materia, el suscrito se encuentra imposibilitado a pronunciarse sobre el fondo del presente Incidente.

Por las anteriores consideraciones, solicito sea agregado el presente voto a la resolución definitiva.

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente número **TEECH/JI/057/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.-----